

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por 365. El número de días de cada campaña o temporada comprenderá la totalidad de días naturales transcurridos entre los del inicio y finalización de las mismas, ambos inclusive.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales de la campaña o temporada comprendidos en dicho trimestre por la cuota diaria.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores la actividad de Campamentos Turísticos, en la cual no procederá reducción alguna de la cuota anual resultante de la aplicación de los módulos e índices correctores que correspondan, si bien la cuota a ingresar por cada trimestre natural será proporcional al número de días del ejercicio de la actividad en dicho período de tiempo.

En todas las actividades de campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

9. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 25 por 100 a la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales a que se refiere el número 5 anterior.

10. Cuando la actividad de un sujeto pasivo que haya optado por el régimen simplificado se haya visto afectada por alguna circunstancia extraordinaria, como incendio, inundación, hundimiento, graves averías en el equipo industrial u otros similares, que supongan la paralización de la actividad durante una parte del período, los interesados lo pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, y podrán reducir la cuota proporcionalmente al tiempo de paralización, si éste ha excedido de treinta días. La efectividad de la reducción quedará condicionada a la justificación del tiempo de paralización.

11. Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad.

12. Para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador, que haya sido fijado en el convenio colectivo correspondiente. En ausencia de éste se estimará que una persona equivale a 1.800 horas año.

13. Se considerará potencia instalada la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de naturaleza eléctrica o mecánica, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial.

No serán, por tanto, computadas las potencias de los elementos dedicados a calefacción e iluminación de edificios, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y análogos.

La potencia, en función de la cual se obtendrá el valor de los módulos, será el resultado matemático de reducir a kilowatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando, en su caso, la equivalencia 1 CV-0,736 KW.

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

14. Tratándose de espectáculos, el aforo se fijará mediante el cómputo de las localidades de que consta la sala o recinto, cuando las mismas estén numeradas. En los espectáculos dotados de asientos corridos o localidades de pie, distribuidas por filas sin numerar, se estimará un asiento o localidad por cada 50 centímetros de longitud.

En los llamados moto-cines se computarán dos localidades por cada unidad de superficie destinada a aparcar un vehículo automóvil y las demás que existan en el recinto.

15. La capacidad de cargas de los vehículos vendrá definida por la diferencia entre las toneladas métricas de un peso máximo autorizado en el permiso de circulación y la tara de dichos vehículos.

16. Por superficie total se entenderá:

a) En actividades industriales, la superficie dedicada a la fabricación o elaboración de los productos, al almacenamiento de primeras materias y productos elaborados o semielaborados, así como la correspondiente a oficinas de administración y venta.

b) En actividades comerciales, la superficie de los locales o recintos dedicados al ejercicio de la actividad, incluida la de almacenamiento y oficinas administrativas y de venta.

c) En actividades de montaje, reparación o instalación, la superficie correspondiente al taller, y la dedicada a almacenamiento de materiales y oficinas administrativas.

d) En la actividad de guardia y custodia de vehículos, la superficie destinada al aparcamiento de los mismos.

e) En los servicios de cafetería y en los de cafés y bares, la unidad de mesa interior se entenderá referida a la mesa situada en el interior del local susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán el módulo aplicable en la proporción correspondiente.

f) En las demás actividades de servicios, la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como la correspondiente a las oficinas administrativas.

No se comprenderán en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas en las letras anteriores las destinadas a almacenes, lavabos, aseos, guardarrropas, accesos o escaleras.

17. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etcétera, su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.

18. Cuando se utilice como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.

19. Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no es posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

20. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo a los siguientes módulos:

a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 10.000.

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con una máquina: 36.000.

Establecimientos con dos máquinas: 57.600.

Establecimientos con tres máquinas: 75.600.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

33881 *REAL DECRETO 2642/1986, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1987.*

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores determina que el Gobierno, previa consulta de las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma, se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional, que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1987 y el 31 de diciembre del mismo año.

Para la fijación de la cuantía del nuevo salario mínimo se ha atendido a los factores enumerados en la norma citada: Índice de precios al consumo, productividad media nacional alcanzada, incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y coyuntura económica general. Dentro de la consideración global de todos estos factores, que no implica, por tanto, su agregación, se ha tenido en cuenta esencialmente que la efectividad del nuevo salario mínimo sea coherente con las cifras macroeconómicas que cuantifican los objetivos de política económica a medio plazo.

Las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional significan un incremento sobre las anteriormente vigentes del 5 por 100, porcentaje que en el momento actual coincide con el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para 1987; este incremento del salario mínimo permite mantener unas expectativas de crecimiento del índice de precios al consumo que implican una reducción del diferencial de inflación con los países de la Comunidad Económica

Europea, de forma que se evite un impacto negativo en la competitividad de la economía española, y al mismo tiempo se inscribe en la línea de favorecer el crecimiento de la inversión, la actividad y el empleo, a partir de una suficiente expansión de la demanda interna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción del sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.405 pesetas/día o 42.150 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores de diecisiete años: 862 pesetas/día o 25.860 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 543 pesetas/día o 16.290 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en directo como en especie.

Art. 2.^º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.^º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Art. 3.^º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.^º se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los Convenios Colectivos o normas sectoriales:

- Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1987.

- Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

- El plus de distancia y el plus de transporte público.

- Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

- El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

- Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.^º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.^º más los devengos a que se refiere el artículo 3.^º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal, y por todos los conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios, en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.^º Los Convenios Colectivos, normas sectoriales, Laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.^º más los devengos económicos del artículo 3.^º en cómputo anual.

Art. 6.^º Uno. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.^º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintiún días en cada una de ellas, aplicándose en consecuencia los siguientes resultados:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.912 pesetas por jornada legal en la actividad.

2. Trabajadores de diecisiete años: 1.173 pesetas por jornada legal en la actividad.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 739 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.^º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones

y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos la retribución del periodo de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

Dos. De acuerdo con el artículo 6.5 del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, y teniendo en cuenta el importe de las gratificaciones extraordinarias mínimas y la jornada de trabajo máxima de tal personal, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 304 pesetas por hora efectivamente trabajada.

2. Trabajadores de diecisiete años: 186 pesetas por hora efectivamente trabajada.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 118 pesetas por hora efectivamente trabajada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto surtirá efectos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1987.

Segunda.-Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

33882 CORRECCION de errores del Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1987.

Advertidos errores materiales en el texto del Real Decreto 2620/1986, de 24 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1987, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1986, procede su rectificación en los siguientes términos:

Artículo 7.^º 1., línea 5, donde dice: «Entiades», debe decir: «Entidades».

En el anexo, bajo el epígrafe de jubilación, donde dice: «Titular menor de 65 años» y bajo la columna «sin cónyuge a cargo, pesetas/mes, 29.490», debe decir: «Titular menor de 65 años, bajo la columna «sin cónyuge a cargo, pesetas/mes, 27.560».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33883 REAL DECRETO 2643/1986, de 30 de diciembre, por el que se prorroga la declaración de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, las personas físicas o jurídicas que realicen el aprovechamiento de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar en la actividad referente a estos recursos porque el factor de agotamiento sea de hasta de 15 por 100 de los valores minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas Empresas para su posterior tratamiento o transformación.

El Real Decreto 2134/1985, de 23 de octubre, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1985 la relación de materias primas minerales